

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 25, principal.
Teléfono núm. 2.548.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á la electrificación de la rampa de Pajares.— Páginas 503 y 504.

Otro ídem id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo á D.^a Sofía Palanca, viuda del Ingeniero de Caminos, Ganales y Puertos D. Jacinto Martín Prat, una pensión extraordinaria.— Página 504.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Auditor de la Escuadra de Instrucción el Auditor general de la Armada don Francisco Núñez Topete.—Página 505.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 505.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para celebrar contratos de adquisición de cilindros compresores de vapor con destino á la consolidación del firme de las carreteras del Estado.—Página 505.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 505 y 506.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que el crédito de 26.500 pesetas para completar los haberes de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, se distribuya en la forma que se indica.—Página 506.

Otra ídem se cumpla la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Antonio Domínguez Fernández, sobre revocación ó subsistencia de la dictada por este Ministerio en 12 de Abril de 1916.—Páginas 506 y 507.

Otra referente á la obligación por parte de los navieros de asegurar del riesgo de guerra las tripulaciones de sus barcos dedicados al transporte.—Páginas 507 y 508

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes relativas á renunciaciones de nombramientos de Presidentes y Vocales de Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio.—Páginas 508 y 509.

Otra designando los señores que han de formar la Comisión encargada de implantar el uso del cinematógrafo en la enseñanza primaria con fines educativos.—Página 509.

Otra nombrando á D. Eduardo del Palacio y Fontán, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Logroño.—Página 509.

Otra concediendo licencia ilimitada á don Enrique Llorens Gascó, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.—Página 509.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Comisaría general de Abastecimientos.
Nombrando á D. José Morote y Greus,

Diputado á Cortes, Delegado de esta Comisión para presidir el Comité de la Federación Arrocerá, que habrá de constituirse con arreglo á la Real orden de 30 de Abril último, y señalando el día 31 del corriente mes para la elección de Vocales y suplentes que han de constituir el mencionado Comité.—Página 509.

ESTADO.—Subsecretaría.—Admitiendo al Excmo. Sr. D. Ricardo Beltrán y Rózpide, la renuncia presentada para formar parte del Tribunal de oposiciones á la Carrera diplomática, y nombrando para sustituirle á D. León Martín Peinador.—Página 509.

Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha denunciado el Tratado de Amistad y de Relaciones generales firmado entre España y dicho país.—Página 509.

Idem haber sido arrojadas á la costa de Southampton varias cajas de frutas y barricas de vino procedentes del vapor noruego Sevilla.—Página 510.

Lista de las importaciones restringidas, publicada en el War Trade Board, de los Estados Unidos.—Página 510.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación de los Títulos de Conde de Piedrabuena y Marqués de Monte Rico.—Página 510.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—ANUNCIOS OFICIALES de Assicurazioni Generali, Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón, Banco de España (Madrid y Orense), Sociedad General de Industria y Comercio, Salón Madrid, Sociedad Española de Construcción Naval y Compañía Sevillana de Electricidad.—SANTORAL.—EFECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á la electrificación de la rampa de Pajares.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Á LAS CORTES

El abastecimiento de carbones minerales es uno de los problemas más graves, si no el más grave de los que las actuales circunstancias plantean para España. No consiste únicamente el problema en el déficit de la producción nacional, sino

que la insuficiencia de nuestros medios de transportes agrava aquella dificultad originaria en forma tal, que, aun aumentada la producción hasta el punto de poder satisfacer todas nuestras necesidades, subsistiría el problema de la distribución en el interior si no mejoran nuestros medios de transporte. Entiende el Gobierno que no cumpliría su misión si fuera la solución de la dificultad á la esperanza de que en fecha próxima desaparezcan las circunstancias anormales que vienen trastornando, cada día con mayor intensidad, la vida económica del mundo entero. Cree, por el contrario, que un deber elemental de previsión le obliga á situarse en la hipótesis más desfa-

vorable y que una norma de sano patriotismo le aconseja preparar á España para que con sus propios y exclusivos medios de producción y transporte pueda atender en el presente y en el porvenir á sus necesidades de consumo de combustible mineral, que serán mayores cuanto mayor sea el desarrollo que alcance nuestra economía.

La cuenca carbonífera de mayor producción, hasta el punto de que ella sola supera en importancia á todas las demás, es la cuenca de Asturias, y ésta tiene como principal y casi único medio de transporte la línea de ferrocarril que pasa por la rampa de Pajares.

El tráfico por esta línea tiene limitada su capacidad y es susceptible de interrupciones invernales inevitables mientras emplee el vapor como medio de tracción; únicamente la electrificación de la rampa de Pajares puede dar un rendimiento de tráfico suficiente para atender á todas las necesidades del porvenir y darle las máximas garantías de continuidad.

Esta solución había sido ya adoptada por la Compañía concesionaria de la línea de Pajares, y su implantación fué aplazada al producirse con motivo de la guerra un considerable aumento en el coste del material necesario para la electrificación, que coincidió para esta Compañía como para todas las demás en una disminución de su potencia financiera.

Dejar la transformación de la línea de Pajares á la iniciativa de una empresa privada significaría un aplazamiento indefinido de una obra que un supremo interés público exige con urgencia inaplazable. Es por ello que el Gobierno ha estimado que era inexcusable su intervención.

En el proyecto de ley que se somete á la deliberación de las Cortes, se concretan los términos en que esta intervención podrá producirse: el anticipo, por el Estado, del importe de la mejora, cuyo anticipo sería reintegrado, sin interés, por la Compañía concesionaria. Con la forma de anticipo, se salvan las dificultades de orden financiero; con la renuncia á percibir interés, se salva la dificultad del encarecimiento de la obra.

El sacrificio que ello habrá de implicar para el Estado, entiendo el Gobierno que vendrá compensado con la inmediata implantación de una mejora que, resolviendo en breve plazo angustiosas dificultades del presente, resuelva, para el porvenir, la manifestación más grave del problema del transporte y distribución de los carbones asturianos á las zonas del interior y aun á las del litoral oriental de España.

Es por todo ello que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía de los

ferrocarriles del Norte, la inmediata instalación de la tracción eléctrica en la rampa de Pajares en la línea de León á Gijón, así como la ejecución de las obras y ampliaciones necesarias en la misma línea y en la de Venta de Baños á León, para hacer frente al mayor tráfico de carbones que ha de producir la ampliación de la capacidad de transporte de la citada rampa.

Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con la Compañía, determinará entre los proyectos presentados al concurso convocado por aquélla para la electrificación de la rampa de Pajares, el que mejor convenga á las necesidades del tráfico de la misma, é invitará á la Casa adjudicataria á que precise el presupuesto de la solución adoptada.

También se fijarán de acuerdo entre ambas entidades, los presupuestos de las ampliaciones en las líneas de León á Gijón y Venta de Baños á León, que sean precisas para atender al aumento de tráfico.

Art. 3.º El importe de las obras á que se refiere el artículo anterior, será anticipado por el Estado á la Compañía del Norte, y ésta reintegrará el anticipo, sin interés, en el número de anualidades que fije el Gobierno. En la determinación de las anualidades se procurará que éstas no impliquen una pérdida para la Compañía, pero se asegurará que el total reintegro tenga efecto dentro del plazo de la concesión de la línea.

La primera anualidad será satisfecha por la Compañía del Norte desde el momento en que el tráfico ascendente por la línea electrificada llegue en un año á 1.500.000 toneladas netas, y en todo caso, cinco años después de haberse empezado la tracción eléctrica por la rampa de Pajares.

En caso de reversión de las líneas al Estado en fecha anterior á la prevista en las concesiones, la Compañía actualmente concesionaria quedará liberada de la obligación de satisfacer al Estado las anualidades de reintegro del anticipo subsiguientes á la fecha en que tenga lugar la reversión anticipada de las mismas.

Art. 4.º Los contratos de adjudicación de obras y suministros necesarios para las mismas, así como los de adquisición de material, serán previamente aprobados por el Ministerio de Fomento, el que igualmente autorizará á la Compañía para la realización por la misma de las obras que por su naturaleza ó necesidades de la circulación deban ser ejecutadas por el sistema de Administración.

Art. 5.º Para los efectos de esta Ley se considerarán desde luego comprendidos los créditos necesarios en los presupuestos generales del Estado.

Madrid, 23 de Mayo de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á D.ª Sofia Palanca, viuda del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Jacinto Martín Prat, muerto en acto del servicio, una pensión extraordinaria.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

A LAS CORTES

No necesita de grandes encarecimientos para su justificación el proyecto de ley adjunto. Se trata de la concesión de una pensión á la viuda del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Jacinto Martín Prat, muerto instantáneamente á consecuencia de una descarga eléctrica al reconocer, en acto del servicio, una línea de alta tensión establecida recientemente por la Sociedad Fuerzas y Riegos del Ebro. El expediente que se instruyó en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia comprueba plenamente aquella circunstancia, sin que quepa atribuir el accidente á ninguna imprudencia del ilustre funcionario, muerto en el cumplimiento de su deber.

Y como en otros casos, de que son testimonio las Leyes de 29 de Junio y 7 de Julio de 1911, que reconocieron sendas pensiones á las viudas de los Sres. Vega y Esteban, Ingeniero de Minas este último, sin aludir á las muchas que han reconocido pensión equivalente al sueldo que sus maridos disfrutaban, á las viudas de militares y marinos que dejaban escasos derechos pasivos, el Estado ha acordado siempre estas concesiones como expresión de su justicia y homenaje al funcionario ó al hombre de Estado que le dieron su vida ó sus talentos, el Ministro que suscribe entiende cumplir una sagrada obligación al presentar á la deliberación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede á D.ª Sofia Palanca y Martínez Fortún, viuda del Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, D. Jacinto Martín Prat, muerto en acto del servicio, como pensión extraordinaria y sin perjuicio de los derechos de montepío que puedan corresponderla, la cantidad de 3.500 pesetas anuales, equivalente al sueldo que aquél tenía asignado por su cargo.

Al fallecimiento de dicha señora ó por que cambiara de estado, la pensión pasará íntegra á los hijos habidos en su matrimonio con el Sr. Martín Prat, y con el derecho de acrecer entre sí.

Madrid, 23 de Mayo de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Auditor general de la Armada D. Francisco Núñez y Topete, cese en el cargo de Auditor de la Escuadra de Instrucción y que continúe en el destino de Comisiones y Eventualidades.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 208.435,54 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad francesa Appareillage Gardy, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 25.333.397,08 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima, en el ejercicio de 1917 á la Sociedad francesa Crédit Lyonnais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 32.183.894,79 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad francesa Lebón y Compañía, con arreglo á la tari-

fa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.640.700 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad francesa Societé Générale des Cirages Français, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 5.519.610,58 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad francesa Tranvías y ferrocarriles de Valencia, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 184.600 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad alemana International Talking Machine C.º, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 184.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad alemana International Talking Machine C.º, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para la celebración, mediante concursos, de los contratos de adquisición de cilindros compresores de vapor con destino á la consolidación del firme de carreteras del Estado, como comprendidos en el caso 4.º del artículo 52 de la ley de Contabilidad, con arreglo á las bases propuestas por el Consejo de Obras Públicas y á los que serán admitidas todas las fábricas ó talleres nacionales.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambá.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Graçolers, de primera clase, á D. José del Moral y Martínez, que sirve el de Huesca y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para

el Registro de la Propiedad de Burgos, de segunda clase, á D. Rafael Insa y Sagristán, que sirve el de Tarrasa y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cuéllar, de segunda clase, á D. Cirino Liera y Téllez, que sirve el de Sepúlveda, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Enguera, de segunda clase, á D. Diego Pérez de los Cobos, que sirve el de Mula y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castellote, de tercera clase, á D. José Martínez Santonja, que sirve el de Moguer, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ocaña, de tercera clase, á D. José Triana y Blasco, que sirve el de Berga y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, de primera clase, á D. José Miura de Nájera, que sirve el de Sevilla (Mediodía) y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera, de primera clase, á D. Manuel Sordo Mayodio, que sirve el de La Palma y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pamplona, de primera clase, á D. Francisco Alvarez Isla, que sirve el de Aiba de Tormes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Los haberes asignados á las plazas amortizadas y vacantes, existentes en la actualidad en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado importan la cantidad de 53.000 pesetas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril último, la mitad de este crédito ha de aplicarse á completar, por orden de antigüedad, los sueldos de los funcionarios nombrados en comisión, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del mismo Real decreto; pero siendo desde luego suficiente el crédito disponible, que es el de 26.500 pesetas para completar los haberes de todos los funcionarios que hoy componen el mencionado Cuerpo al adaptarlos á la nueva planta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el citado crédito de 26.500 pesetas se distribuya en la siguiente forma: 13.000 pesetas, que importa la diferencia de sueldo de 26 Oficiales de tercera clase, que ascienden á Oficiales de segunda, conforme á la nueva planta; 6.500 pesetas, que importa la diferencia de sueldo de 13 Oficiales de cuarta clase, que ascienden á Oficiales de tercera, para completar los 40 que comprende dicha clase, y 3.000 pesetas, que importa la diferencia de sueldo al ascender á Oficiales de cuarta clase los seis Oficiales de quinta, únicos que existen en la actualidad, y cuya clase queda suprimida en la nueva planta, debiendo, por consiguiente, entenderse la amortización de las plazas de la última categoría en este Cuerpo, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 3.º del citado Real decreto á los de Oficiales de cuarta clase hasta que queden reducidas á las que comprende la nueva planta, y amortizándose desde luego las 4.000 pesetas que restan del crédito á distribuir.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada en 31 de Enero último por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Antonio Domínguez Fernández, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de este Ministerio de 12 de Abril de 1916, en la cual, revocándose ésta, se declara que el reclamante tiene derecho á su inclusión en el escalafón del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado como si hubiera ingresado en él en 17 de Octubre de 1911, ó veinte días después:

Resultando que el lugar que le fué asig-

nado por la aludida Real orden de 12 de Abril de 1916, fué delante del Profesor mercantil D. Carlos Caamaño, que ingresó en virtud de lo establecido en la disposición transitoria del Real decreto de 14 de Mayo de 1914, y detrás de los opositores aprobados en la convocatoria abierta en cumplimiento del mismo:

Considerando que en virtud de la sentencia dictada, el lugar que corresponde ocupar al interesado es detrás de los que componían el Cuerpo Pericial de Contabilidad organizado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893 y delante de los opositores aprobados en 1914; es decir, entre D. Julio Zarraluqui y Martínez, último de los procedentes de 1893, y D. Arturo Pita do Rego, número 1 de los opositores aprobados, los cuales ocupan los números 5 y 6 de los Jefes de Negociado de primera clase en el escalafón del Cuerpo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla dicha sentencia, y como consecuencia de ella, que D. Antonio Domínguez Fernández figure en el referido lugar del escalafón del Cuerpo á que pertenece, reconociendo á dicho interesado derecho á ocupar la primera vacante de Jefe de Negociado de primera clase que en el mismo Cuerpo ocurra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Excmo. Sr.: Con objeto de que tenga debido cumplimiento lo preceptuado por los Reales decretos de 14 de Febrero último y 21 del corriente mes, referentes á la obligación por parte de los navieros de asegurar del riesgo de guerra las tripulaciones de sus barcos dedicados al transporte,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Los Comandantes de Marina de los puertos, como representantes del Comité Oficial del Seguro Marítimo, antes de despachar una embarcación de las dedicadas al tráfico, requerirán al Capitán ó Patrón de ella para que declare si la tripulación ha sido asegurada del riesgo de guerra en alguna de las formas autorizadas por el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Febrero, ó si el armador ha contraído el compromiso á que se refiere el artículo 3.º, exigiendo, en caso afirmativo, la exhibición de la póliza del seguro ó del documento en el cual conste el citado compromiso, aceptado por la tripulación.

La expresada declaración se consignará en acta, que habrán de suscribir el Capitán ó Patrón de la nave y el Coman-

dante de Marina, expresándose, además, en su caso, los pormenores de los contratos exhibidos, y haciéndose constar que las indemnizaciones á que aquéllos se refieren, no son inferiores á las fijadas por el Estado.

Respecto de los barcos cuyas tripulaciones «vayan á la parte» con el dueño, éste queda obligado á acreditar dicho extremo, exhibiendo el contrato que al efecto tenga celebrado con la dotación, en el cual habrá de constar la renuncia de ésta al seguro ó á la indemnización. De todo ello se levantará acta en la forma que indica el párrafo anterior.

Las diligencias que quedan expresadas deberán practicarse con la anticipación necesaria, al efecto de que no se detenga el despacho de los barcos.

Iguales formalidades se observarán respecto de los barcos que rindan viaje de alta navegación en alguno de los puertos de la Península ó islas adyacentes.

El Comité Oficial del Seguro Marítimo podrá aceptar la garantía que le ofrezcan las Asociaciones de navieros legalmente constituidas, para el pago de las indemnizaciones, en caso de accidente de guerra, de las dotaciones pertenecientes á las Compañías asociadas.

Aceptada esa garantía, las Asociaciones quedarán en la obligación de participar al Comité las empresas y barcos comprendidos en ella, é igualmente los que dejen de pertenecer á dichas entidades, y que, por lo tanto, deban excluirse de la lista de los asociados.

El Comité Oficial dará conocimiento á sus representantes en los puertos, de los barcos y empresas á que pertenezcan, comprendidos en las relaciones que hayan facilitado las Asociaciones de navieros, á fin de que resulte acreditada en las Comandancias de Marina la obligación de indemnizar, caso de siniestro.

Igualmente les comunicará los barcos ó Empresas que deban ser baja en las citadas relaciones.

2.º En el caso de que tanto por lo que hace á las embarcaciones que hayan de salir de los puertos, como á las que lleguen á los mismos, resulte que el naviero no cumplió con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Febrero, modificado por el de 21 del corriente, el Comandante de Marina procederá á liquidar la prima que el naviero debió satisfacer con arreglo á la tarifa que tenga en vigor el Comité del Estado, y le dirigirá oficio, según modelo, cuya minuta quedará en la Comandancia, notificándole haber quedado incurso en la multa del duplo de la prima, con arreglo al artículo 4.º del mencionado Decreto y requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que el naviero ó consignatario reciban el expresado oficio, ingresen en el Tesoro el importe de aquella penalidad.

La notificación y requerimiento no se llevarán á cabo respecto de los barcos que hayan de salir de un puerto, hasta que éstos se hayan hecho á la mar.

El oficio contendrá los datos necesarios, como son: nombre del barco, entidad á quien pertenece, viaje que va á realizar ó que realizó, fecha del mismo, número de tripulantes y su categoría, indemnización por la cual debió haberse hecho el seguro de cada uno de ellos y suma ó total de las mismas, prima que debió satisfacerse y duplo de su importe á pagar en concepto de penalidad.

La entrega del oficio al naviero ó á su representante se acreditará por medio de cédula en la forma y con los requisitos exigidos por el capítulo 6.º del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 13 de Octubre de 1903, y una vez efectuada aquella diligencia, el funcionario ó subalterno de la Comandancia que la haya practicado, después de autorizar la cédula con su firma, la devolverá á la oficina, con objeto de que en unión de la minuta del oficio de requerimiento sirva de antecedente á las diligencias sucesivas.

Si el armador ó su representante tuvieren su domicilio fuera de la localidad, pero en otra que sea puerto de mar, el Comandante le remitirá el oficio de requerimiento por conducto de la Autoridad de Marina correspondiente.

El ingreso de la multa se verificará en el Banco de España, con aplicación al concepto «Producto del seguro de guerra», Sección quinta, «Recursos del Tesoro», mediante la orden que al efecto expedirá el Comandante de Marina, en los mismos impresos que se utilizan para el ingreso de las primas de los seguros contratados con el Estado, expresando en el cuerpo de dicho documento los datos que contenga el oficio de requerimiento con referencia á la minuta del mismo, que según se ha indicado, obrará en la oficina de Marina.

3.º Transcurrido el plazo de cinco días hábiles fijado en la disposición segunda, sin que el naviero ó su representante hayan verificado el ingreso de la penalidad, el Comandante de Marina lo pondrá en conocimiento del Comité por medio de oficio, acompañando al mismo la cédula de notificación acreditativa de haber tenido lugar el requerimiento al pago.

Con estos antecedentes, el Comité oficial libra á certificación haciendo constar las diligencias practicadas por su representante el Comandante de Marina, tanto para la comprobación del incumplimiento por parte del armador de las disposiciones referentes al seguro de la tripulación, como igualmente las encaminadas al ingreso en el Tesoro de la multa impuesta, á fin de que dicho documento sirva de base al procedimiento de apremio.

A este efecto, el Presidente del Comité

Oficial remitirá la expresada certificación al Delegado de Hacienda, el cual, después de acusar recibo de ella, la pasará sin demora al Tesorero para que con sujeción á los preceptos contenidos en el capítulo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dicte la providencia de único grado de apremio y pueda hacerse efectivo su importe ejecutivamente, en unión de las dietas del funcionario de recaudación y de las costas y gastos del expediente.

4.º En el caso de que no habiendo sido asegurada una tripulación, alguno ó algunos de sus individuos fueran víctimas de siniestro por causa de guerra, los propios interesados si sobrevivieren, ó sus causahabientes, si aquellos hubiesen fallecido, lo pondrán en conocimiento del Comité Oficial del Seguro Marítimo, el cual procederá á instruir el oportuno expediente con vista de los justificantes que aporten los interesados; y probado el siniestro, como también justificado que el armador no hizo á su debido tiempo el seguro de los tripulantes, se procederá para el cobro de las indemnizaciones en forma análoga á la establecida en las disposiciones que anteceden.

5.º Como remuneración del trabajo que habrán de realizar los representantes del Comité en las diligencias que se les encomiendan por esta Real orden, percibirán las comisiones que les están señaladas, sobre la base de la prima liquidada como multa é ingresada en el Tesoro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente incoado con motivo de haber presentado la renuncia de Presidente del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Magisterio de Córdoba (Maestras) D.ª Estervina Magariño, y teniendo en cuenta que la renuncia se funda en causa legítima, con arreglo al artículo 11 del Estatuto general del Magisterio, pero que su admisión no puede alterar la composición reglamentaria del Tribunal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se admita la renuncia presentada por D.ª Estervina Magariño.

2.º Que pase á desempeñar la presidencia del Tribunal el Profesor del Instituto D. Luciano Gisbert, y el cargo de Vocal propietario la Profesora de la Escuela Normal, D.ª Iruvina Alvarez Zamora; y

3.º Que se declaren definitivamente constituidos los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

Visto el expediente incoado con motivo de las renunciaciones y reclamaciones contra los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio de Cuenca; y

Considerando que la renuncia presentada por D. Luis Bonilla es admisible, con arreglo al artículo 11 del Estatuto general:

Considerando que la reclamación de D.ª Carmen Ruiz carece de todo fundamento, ya que lo que determina la preferencia no es la categoría, sino la constancia en una misma Escuela, y la reclamante sólo cuenta seis meses de servicios en la de Montoto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se admita la renuncia de don Luis Bonilla, nombrando en su lugar á D. Eusebio Martino y Martino, Profesor de la Normal.

2.º Que se desestime la reclamación de D.ª Carmen Ruiz; y

3.º Que se declaren definitivamente constituidos los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca.

Visto el expediente incoado con motivo de reclamaciones y renunciaciones de los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio de Castellón; y

Considerando que la renuncia presentada por D. Silvestre Selma Escudero reúne los requisitos exigidos por el artículo 11 del Estatuto general del Magisterio, y, por tanto, es admisible:

Considerando que los méritos y trabajos especiales que determina el artículo 6.º de la orden de 19 de Noviembre no están reglados ni se subordinan al escalafón de aumento gradual, sino que se dejan al buen juicio de la Inspección que pueda tener en cuenta las especiales condiciones de los Maestros para ser Jueces de oposiciones, distintas á las que sirven de base para su magisterio en general, por lo que se debe impugnar una propuesta cuando los designados carecen de condiciones, no cuando, como en este

caso, sólo se pretende aquilatar si el reclamante tiene ó no mejores servicios en la enseñanza nacional, lo que puede ser apreciado mejor que por el mismo Maestro por la Inspección, que puede haber tenido en cuenta circunstancias relativas á unos y otros méritos que no figuran en las hojas de servicios presentadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se admita la renuncia de don Silvestre Selma, y se nombre en su lugar á D. Tomás Martí Soler.

2.º Que se desestime la reclamación de D. Francisco Conós Sanmartín; y

3.º Que se declaren definitivamente constituidos los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de Castellón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de las renunciaciones y reclamaciones contra el nombramiento de Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio de Palencia; y

Considerando que la renuncia de don Pedro Muñoz Sanz es admisible con arreglo al artículo 11 del Estatuto general:

Considerando que no es admisible la de D. Eduardo García de Diego por no justificar que continúa practicando oposiciones en Madrid, sino que por el contrario parecen terminadas las de Badajoz, en que actuaba:

Considerando que con arreglo al artículo 9.º del Estatuto corresponde la presidencia del Tribunal á los Directores de Normal cuando no forman parte de ellos los de Institutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se admita la renuncia de don Pedro Muñoz Sanz.

2.º Que se declare que D.ª Manuela Torralba Vico, actuará como Presidenta del Tribunal de oposiciones de Maestras; y D. Eduardo García de Diego como Vocal, no admitiendo la renuncia presentada por éste, y

3.º Que se declaren definitivamente constituidos los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de Palencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Palencia.

Visto el expediente incoado con motivo de las renunciaciones y rectificaciones de los Tribunales de oposiciones á ingreso, en el Magisterio de Jaén, y

Considerando que las renunciaciones presentadas por D. Adolfo Ruiz y D.^a Antonia Ordóñez son admisionables con arreglo al artículo 11 del Estatuto general:

Considerando que una vez comprobado el error padecido por el Obispado de Jaén debe subsanarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se admitan las renunciaciones presentadas por D. Adolfo Ruiz y D.^a Antonia Ordóñez, y se nombre para sustituir al primero á D. Andrés Martínez López, y como suplente á D. Alfonso Díaz González, y á la segunda, á D.^a María Josefa Mena Aguilar, y como suplente á D.^a Josefa Ramírez García.

2.^o Que se declare que el nombramiento definitivo de Vocales eclesiásticos corresponde á los señores siguientes:

Para Maestros, á D. Joaquín León y León, como propietario, y D. Juan Capón, como suplente.

Para Maestros, D. Sebastián Muriana García, como propietario, y D. Antonio Cruz Godoy, como suplente, y

3.^o Que se declaren definitivamente constituidos los Tribunales de oposición á ingreso en el Magisterio de Jaén.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 11 de Abril último, preceptuando se nombre una Comisión encargada de implantar el uso del cinematógrafo en la enseñanza primaria, con fines educativos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicha Comisión esté compuesta del Director general de Primera enseñanza, Presidente; del Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid, Vicepresidente; y como Vocales, D. Agustina Nogués Sardá, Inspector de Primera enseñanza, adscrito á este Ministerio; D.^a Juliana Torrego, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Madrid; D. Virgilio Hueso, Director de Escuela graduada de Madrid; D.^a Asunción Rincón, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte, y D. José Menas, publicista.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Eduardo del Palacio y Fontán, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Logroño, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Orense se anuncie para su provisión al turno que correspondiera.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Eduardo del Palacio y Fontán.

Catedrático del Instituto general y técnico de Huesca, en virtud de oposición y Real orden de 16 de Abril de 1907.

Catedrático de la misma asignatura del Instituto de Orense, en virtud de permuta y Real orden de 3 de Septiembre de 1907.

Licenciado en Filosofía y Letras con nota de sobresaliente.

Es autor de una obra titulada «Método francés», y de otros varios trabajos publicados en «La Société Nouvelle».

Visto el expediente á instancia de don Enrique Llorens Gascó, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón, en suplica de que le sea concedida licencia limitada:

Resultando que el interesado cuenta más de diez años de servicios en el Cuerpo de las Secciones administrativas de Primera enseñanza:

Considerando que está comprendido en los beneficios del artículo 34 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la licencia ilimitada solicitada por D. Enrique Llorens Gascó, el cual pasará á ocupar el número 1 en el escalafón de cesantes de su categoría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

AVISO OFICIAL

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril último, sobre abas-

tecimiento del mercado interior y exportación del sobrante de arroz que se autorice,

Esta Comisaría general ha resuelto:

1.^o Nombrar á D. José Morote y Grous, Diputado á Cortes, Delegado de la misma, para presidir el Comité de la Federación Arrocerá, que habrá de constituirse con arreglo al artículo 3.^o de la citada Real orden.

2.^o Señalar el día 31 del corriente mes, y hora de las cinco de la tarde, para la elección, que tendrá lugar en la Comisaría general de Abastecimientos, de los Vocales y suplentes que han de constituir el mencionado Comité.

Dicha elección se verificará en la siguiente forma:

A la hora indicada se constituirá la Mesa electoral, formada por los Directores generales de Aduanas, Agricultura y Comercio, ó los delegados que los mismos designen. La Mesa procederá ante todo al examen de las solicitudes presentadas, con arreglo al artículo 2.^o de la citada Real orden y al de las listas electorales formadas en vista de aquéllas, resolviendo los casos dudosos para determinar quiénes en definitiva tienen derecho electoral y las Secciones y categorías en que pueden emitir sufragios para la elección de Vocales y suplentes del Comité. Ato seguido, se procederá á la votación. Esta podrá ser personal, por papeletas abiertas, que se entregarán á la Mesa, ó por carta con la firma legalizada por Notario, Juez municipal ó Alcalde. La votación estará abierta durante una hora. Los electores que voten por carta deberán remitirla por correo certificado á la Comisaría general de Abastecimientos. Serán nulos los votos emitidos en esta forma que no se hayan recibido en dicho Centro antes del día señalado para la elección. La Mesa resolverá con carácter definitivo, por unanimidad ó por mayoría, todas las cuestiones ó incidencias que puedan plantearse con motivo de la elección, desestimando desde luego los votos emitidos por todos aquellos á quienes previamente no haya reconocido derecho electoral, y hará el escrutinio y proclamará á los elegidos, levantando de todo ello la oportuna acta; y

3.^o Dentro del plazo de ocho días, á contar desde la elección, se constituirá en esta Comisaría el Comité, en el día y hora que oportunamente se comunicará á sus componentes.

Madrid, 22 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Con motivo de haber manifestado el Excmo. Sr. D. Ricardo Beltrán y Rózpide que perentorias ocupaciones que no le es dado desatender le impiden formar parte del Tribunal de oposiciones á la Carrera diplomática que en breve han de verificarse, ha sido designado para sustituirle el Profesor del Instituto Diplomático y Consular y Centro de estudios marroquíes Ilmo. Sr. D. León Martín Peñador.

Madrid, 23 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Embajador de los Estados Unidos de América notifica á este Departamento en nota de 7 del actual, que su Gobierno

ha denunciado el Tratado de amistad y de relaciones generales firmado entre España y dicho país el 3 de Julio de 1902.

Por consiguiente, dicho Tratado dejará de regir, á tenor de lo dispuesto en su artículo 30, el día 8 de Mayo de 1919.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Según comunica el Cónsul de la Nación en Southampton, han sido arrojadas á la costa varias cajas de frutas y barricas de vinos procedentes del vapor noruego *Sevilla*, que había embarcado dichas mercancías en puertos españoles, siendo el último de ellos el de Burmiana, y fué torpedeado cerca de Berry Head el 27 de Abril último.

Lo que se hace público por si hubiera aseguradores españoles interesados en dicha carga, los cuales podrán dirigir sus reclamaciones, escritas en inglés, al referido Consulado hasta el 15 de Junio próximo, acompañadas de los conocimientos de embarque y de los manifiestos.

Madrid, 20 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El War Trade Board de los Estados Unidos, ha publicado la siguiente lista número 1, de las importaciones restringidas:

1. Suplementos agrícolas.
2. Animales vivos, excepto los destinados á reproductores.
3. Obras de arte.
4. Arbestos.
5. Abalorios y adornos.
6. Betón y todas las preparaciones para limpiar calzado.
7. Manufacturas de hueso y cuerno.
8. Toda clase de substancias panificables; excepto trigo y su harina, incluyendo importaciones de Europa.
9. Porgo.
10. Estearina de palma y otras estearinas vegetales.
11. Automóviles, carruajes y otros vehículos.
12. Ácidos de todas clases.
13. Muriato de amoníaco.
14. Todos los destilados de alquitrán, excepto el índigo sintético.
15. Oxido indratado de amila (*furelol*) ó alcohol amílico.
16. Citrato de cal.
17. Todas las sales de sosa, excepto nitrato y cianido de sosa.
18. Zumaque, triturado ó no.
19. Raiz de achicoria, cruda ó tostada.
20. Relojes de todas clases, incluyendo los de bolsillo y partes de los mismos.
21. Cacao y chocolate preparado ó manufacturado.
22. Manufacturas de algodón.
23. Criolita, no excediendo de 2.000 toneladas en el año 1918.
24. Relojes de sol.
25. Juegos de ajedrez, damas, dados, bolas de billar, fichas para tresillo.
26. Huevos de ave de corral.
27. Lámparas eléctricas.
28. Explosivos, excepto los fulminatos y pólvora.
29. Plumas naturales ó artificiales.
30. Sales fertilizantes.
31. Manufacturas de fibras vegetales y hierbas textiles, excepto yute.

32. Anzuelos, cañas y carretes para pescar, cebos artificiales.

33. Espatofluor.

34. Toda clase de frutas, excepto ananas y bananas.

35. Toda clase de nueces, excepto nuez de coco y sus productos.

36. Gelatina y sus manufacturas, incluyendo todas las procedentes de Europa.

37. Manufacturas de oro y plata, incluyendo joyería.

38. Aceite sulfurado.

39. Grená.

40. Heno.

41. Miel.

42. Lúpulo.

43. Tierra de infusorios, diatomeas y de Trípoli.

44. Camisas para mecheros de gas.

45. Cerillas fosfóricas.

46. Carnes frescas.

47. Espuma de mar en bruto ó manufacturada.

48. Instrumentos musicales y sus partes componentes.

49. Nikel.

50. Tortas de aceite.

51. Hule y linoleum para pisos.

52. Todos los aceites expresados procedentes únicamente de Europa.

53. Aceite de limón.

54. Pinturas y barnices no minerales.

55. Lapiceros y minas para los mismos.

56. Portaplumas y plumas de escribir.

57. Perfumería, cosméticos y preparaciones para tocador.

58. Fonógrafos, gramófonos, grafófonos y sus partes componentes.

59. Artículos de fotografía.

60. Pipas y artículos para fumadores.

61. Plantas, árboles, arbustos y enredaderas.

62. Planchas grabadas de electrotipia, estereotipia y litografía.

63. Plumbago ó grafito (hasta 1.º de Julio de 1918, y después sin exceder de 5.000 toneladas en el resto del año).

64. Piritas (excepto las que no excedan de 125.000 toneladas hasta 1.º de Octubre de 1918).

65. Cuajos.

66. Seda artificial y sus manufacturas.

67. Jabón.

68. Licores de malta, incluyendo todos los procedentes de Europa.

69. Vinos.

70. Otras bebidas, incluyendo todas las procedentes de Europa.

71. Artículos de confitería, incluyendo todos los procedentes de Europa.

72. Brea y pez de madera.

73. Juguetes.

74. Paraguas, sombrillas y bastones para los mismos.

75. Judías y lentejas procedentes únicamente de Europa.

76. Guisantes secos.

77. Toda clase de vegetales, excepto judías, lentejas y guisantes, en su estado natural ó preparados y conservados, incluyendo todos los procedentes de Europa.

78. Vinagre.

79. Barba de ballena sin manufacturar.

80. Manufacturas de lana.

81. Manufacturas de pelo de camello, cabra y alpaca.

82. Cinc.

No se concederán licencias para la importación en los Estados Unidos de las

mercancías comprendidas en la lista anterior, á menos que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que las mercancías hayan sido ya embarcadas en el extranjero con anterioridad al 15 de Abril de 1918.

2.ª Que lleguen como cargamentos de retorno procedentes de puertos europeos, y al propio tiempo:

A) Procedan de un puerto que se considere conveniente;

B) Se embarque sin dilación, y

C) No esté especialmente prohibida su importación de Europa en la referida lista.

Por consiguiente, en lo sucesivo los que soliciten licencias de importación para dichas mercancías, estarán obligados á mostrar en sus solicitudes la existencia de las circunstancias indicadas como garantía para la concesión del permiso:

Las peticiones deben hacerlas los importadores ó consignatarios en los Estados Unidos.

Los Cónsules de aquel país han recibido instrucciones para no expedir facturas consulares á partir del 15 de Abril último para los artículos consignados en la lista, sin que antes se les haga conocer el número de la licencia de importación ó se les pruebe que aquella ha sido concedida. Las agencias de transportes no deben aceptar consignaciones para embarque de esas mercancías sin asegurarse igualmente de que la licencia ha sido concedida. Nada de esto se aplica á las mercancías que no están comprendidas en la lista.

Debe tenerse en cuenta que la publicación de esta lista no exime en modo alguno á los importadores de la necesidad de obtener licencias de importación para todas las mercancías que intenten introducir en los Estados Unidos, conforme á los avisos anteriores publicados por el Ministerio de Estado.

Madrid, 22 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. José Sánchez y Quesada, Marqués de Valderas, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Piedrabuena, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere, puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 21 de Mayo de 1918.

D. José Sánchez y Quesada, Marqués de Valderas, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Monte Rico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere, puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 22 de Mayo de 1918.